



2013-12-21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza Fiscal Municipal tiene su fundamento jurídico primeramente en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en cuanto posibilita a los Ayuntamientos la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias mediante las oportunas ordenanzas fiscales. Y por otro lado, también se encuentra la facultad de los Ayuntamientos para regular mediante ordenanza fiscal determinadas exenciones y bonificaciones por remisión del citado texto normativo en sus artículos 62 y 74.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen a continuación:

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,42 por 100.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,68 por 100.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,6 por 100.

Artículo 3. Exenciones.

Estarán exentos previa solicitud los siguientes bienes inmuebles:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.



Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d. La de todos los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 10,00 €, considerados individualmente sin posibilidad de poder agrupar la cuota conforme al apartado siguiente.

e. La de todos los bienes inmuebles rústicos, cuya cuota líquida ya sea individualmente o agrupadas respecto a un mismo sujeto pasivo, no supere la cuantía de 10,00 €.

Artículo 4. Bonificaciones

a. Tendrán derecho a una bonificación del 70 % por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b. Conforme al artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

El plazo de la bonificación será de tres periodos impositivos, a partir de la finalización de los tres periodos impositivos establecidos en el propio artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Para que la bonificación surta efecto, el sujeto pasivo deberá encontrarse empadronado en el municipio de Méntrida, y solicitarlo de forma individual ante el Ayuntamiento antes de la finalización de los tres periodos impositivos señalado anteriormente, acreditando este



extremo y la resolución de la calificación definitiva otorgada por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

La presente bonificación será efectiva en tanto no se produzca la transmisión de la titularidad de la vivienda calificada y el sujeto pasivo se encuentre empadronado en el municipio de Métrida durante todo el periodo al que se extiende la bonificación municipal.

c. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d. Conforme al artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para aquellos sujetos pasivos que empadronados en el municipio de Métrida ostenten la condición de titulares de familia numerosa en función del valor catastral de la vivienda habitual. La bonificación alcanza al bien inmueble que constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo en tanto convivan en la misma todos los integrantes de la unidad familiar que ha dado lugar a la declaración de familia numerosa. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia. Se entiende que se mantiene la situación de bonificación en tanto permanezcan todos los miembros de la unidad empadronados en este municipio y dentro del mismo domicilio.

El incumplimiento de esta situación dará lugar a la revocación de la bonificación con reintegro de las cantidades bonificadas durante el periodo impositivo en el que se haya producido el incumplimiento.

La bonificación deberá ser solicitada individualmente ante este Ayuntamiento y renovada cada dos años, acreditando la situación de familia numerosa mediante certificado, la titularidad de la vivienda mediante fotocopia del documento acreditativo, el valor catastral mediante certificado o autorizando al Ayuntamiento para su consulta y el empadronamiento de los miembros de la unidad familiar mediante certificado municipal, y surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente en que se haya resuelto favorablemente la concesión de la bonificación o de su renovación por otro periodo de dos años.

Valor Catastral vivienda habitual	
Hasta 120.000 euros	50 %
Superior a 120.000 euros y hasta 240.000 euros	30 %
Superior a 240.000 euros	10 %

2. El 70 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.



El periodo de esta bonificación será de cinco años y se mantendrá mientras dure la actividad que haya sido objeto de resolución favorable. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

Las bonificaciones establecidas en este artículo no son acumulables a un mismo sujeto pasivo ni para un mismo bien inmueble. Para el supuesto de que concurriera dicha circunstancia, el sujeto pasivo deberá especificar en su petición a cuál de las bonificaciones desea acogerse.

- e. Una bonificación del 5 % de la cuota íntegra para los sujetos pasivos que domicilien los recibos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la ordenanza anterior y sus modificaciones, así como cuantos acuerdos o disposiciones locales sean contrarias al texto de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*** Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 292, del día 21 de diciembre de 2013.**